

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL DRA. MARÍA MACARITA ELIZONDO GASPERÍN EN RELACIÓN A PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG554/2009, DEL CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE, RESPECTO DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL CUALTLETEPETL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-335/2009.**

El Recurso de Apelación **SUP-RAP-335/2009** resuelve la impugnación presentada por la organización de observadores electorales ***sociedad de solidaridad social cualtletepetl*** en contra del CG554/2009 emitido el 4 de noviembre del mismo año, mediante el cual se le impuso una sanción consistente en multa de \$ 8,220.00 (ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 m.n.) por haber sido omisa en la entrega del *Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral*, de tal suerte que la Sala Superior estimo procedente revocar dicha resolución, ordenando a este órgano la emisión de una nueva en los términos que a continuación se describe.

De conformidad a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la resolución del expediente identificado con las siglas SUP-RAP-335/2009 de fecha 20 de enero de 2010 resolvió como ÚNICO punto resolutivo lo siguiente:

“... ”

ÚNICO. **Se revoca, en la parte objeto de impugnación,** la resolución CG554/2009, de cuatro de noviembre de dos mil nueve, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual se determinó sancionar a la recurrente, para los efectos precisados en el último Considerando de la presente ejecutoria.

“... ”

Énfasis añadido

En este sentido el mandato consiste en **emitir una nueva resolución** en la que se **califique la falta cometida tomando en consideración la voluntad del recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral**, así como la documentación remitida a la coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y, realizado lo anterior, en su caso, individualice la sanción a partir del cumplimiento parcial de la obligación de la recurrente que en derecho proceda.

El proyecto que hoy se presenta a nuestra consideración, se apoya en el razonamiento siguiente:

“...en acatamiento a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, **procedió a valorar la información y documentación comprobatoria de ingresos y egresos presentada a la Coordinación de Asuntos Internacionales** del Instituto Federal Electoral, **consistente en los informes financieros** correspondientes a la primera y segunda ministración e informe final, **a través de correo electrónico de fechas cuatro de mayo, tres de julio y cuatro de septiembre, respectivamente.**

**De una revisión preliminar a dicha información y documentación,** la Unidad de Fiscalización **consideró procedente** realizar la verificación de la misma y **tener por presentado** el “Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral”, **de conformidad con lo establecido en el artículo 5,** numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1 y 3.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales.

“... ”

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito se advierte que la Unidad de Fiscalización tuvo por presentado el *Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral*, **dentro del plazo de 30 días después de la Jornada Electoral** concedido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 5, razonamiento que se considera incongruente con lo expresado en la parte considerativa atinente del SUP-RAP-335/2009 que señala:

“... ”

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que **la organización recurrente pretendió cumplir con la obligación de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades de observación electoral, al haber enviado, entre otros documentos, el reporte financiero o concentrado parcial de gastos correspondientes al período comprendido del trece de marzo al trece de mayo de dos mil nueve, a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, y si bien es cierto que dicho documento no se presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales del referido Instituto**, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3 y 1.5, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales, **no menos cierto, es que, con el envío de la documentación referida a la citada Coordinación, se advierte la voluntad expresa de cumplir con la obligación** de informar el destino de los recursos otorgados para el financiamiento de las actividades derivadas de su observación electoral, aspecto que, se estima no fue valorado por la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada. (pag. 38)

“... ”

Énfasis añadido

La frase “pretendió cumplir con la obligación” significa a contrario sensu que existió un ánimo de cooperación por parte de la organización de observadores

electorales, esto es así porque el *Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral*, lo presentó vía correo electrónico ante la Coordinación de asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral el 4 de mayo, 3 de julio y 4 de septiembre, respectivamente.

En este sentido discrepo de la afirmación contenida en el proyecto que argumenta:

“...Así las cosas, este Consejo General concluye que de la valoración efectuada a las documentales citadas, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos **tuvo por entregado en tiempo**, el Informe sobre el Origen, Monto y Aplicación del Financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales...”

Énfasis añadido

Sirve de apoyo a lo anterior el contenido de la resolución del CG 554/2009 emitida el 4 de noviembre de 2009 que, en lo que corresponde no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó firme y que a la letra dispone:

“... ”

La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante oficio UF/DAPAPPO/2876/09 del 3 de julio de 2009, indicó a la Organización de Observadores Electorales que el plazo para la presentación del Informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades directamente relacionadas con la observación electoral que realicen, correspondientes al Proceso Federal Electoral 2008-2009, vencía el 4 de agosto de 2009 y que la presentación de dicho informe debía efectuarse ante el órgano competente del Instituto Federal Electoral, esto es, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (p. 905).

“... ”

En este orden de ideas, estimo que el cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, es deficiente, pues no **emite una nueva resolución, en la que se**

**califique la falta cometida, tomando en consideración la voluntad de la recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral, así como la documentación remitida a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral** y con base en lo anterior tampoco **individualiza la sanción a partir de la pretensión del infractor de cumplir con su obligación.**

No debe pasar inadvertido que el recurrente al impugnar el CG 554/2009 baso sus agravios en lo siguiente:

“... ”

1.- Que la resolución impugnada le causa agravio, toda vez que la autoridad responsable sanciona a su representada, por la supuesta omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las organizaciones de observadores electorales, obtenido para el desarrollo de sus actividades durante el proceso electoral federal 2008-2009, ni la documentación soporte correspondiente; siendo el caso que, dicho informe y documentación sí fue presentada ante la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral, desde el tres de julio de dos mil nueve.

2.- Que la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada, no valoró su voluntad de presentar el informe respectivo, toda vez que fue dicha autoridad la que estableció la vía por la cual debía remitirse la información solicitada. De ahí entonces que, esa indebida calificación haya repercutido en perjuicio de la recurrente al momento de individualizar la sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).

3.- Que la resolución impugnada contiene aseveraciones falsas, al afirmar que a su representada se le informó en dos ocasiones el plazo de vencimiento para la presentación del informe respectivo, siendo que dichos comunicados nunca fueron recibidos por integrante alguno de tal organización.

...”

Agravios que fueron estudiados en el SUP-RAP-335/2009 al tenor de las siguientes consideraciones:

“... ”

En efecto, el agravio relativo a que la autoridad responsable al calificar como GRAVE MAYOR la conducta imputada, no valoró su voluntad de presentar el informe respectivo, toda vez que fue dicha autoridad la que estableció la vía por la cual debía remitirse la información. De ahí entonces que, esa indebida calificación haya repercutido en perjuicio de la recurrente al momento de individualizar la sanción consistente en una multa de ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a \$8,220.00 (Ocho mil doscientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional).**resulta fundado** por lo siguiente: (p.25)

...

Esta Sala Superior estima que la apreciación de la autoridad responsable, con relación a la calificación de la conducta imputada como dolosa, igualmente resulta inexacta, toda vez que sustenta dicha irregularidad en la omisión de la recurrente de atender a las diversas notificaciones que fueron ordenadas. Sin embargo, de las constancias que obran en autos se advierte que tanto el oficio de tres de julio, así como el de veinte de agosto del año próximo pasado, no fueron notificados a la recurrente y, si bien es cierto que este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que la autoridad responsable no se encuentra obligada a notificar a las organizaciones de observadores electorales los plazos para la entrega del informe en cuestión, también lo es que la autoridad responsable consideró esta circunstancia para determinar que la conducta imputada se traducía en una falta GRAVE MAYOR (p. 39).

...Lo procedente es revocar la resolución reclamada para el efecto de que la autoridad responsable, a la brevedad posible, emita una nueva resolución, en la que califique la falta cometida, tomando en consideración la voluntad de la recurrente de cumplir con sus obligaciones en materia de observación electoral, así como la documentación remitida a la Coordinación de Asuntos Internacionales del Instituto Federal Electoral y, realizado lo anterior, en su caso, individualice la sanción a partir del cumplimiento parcial de la obligación de la recurrente que en Derecho proceda (p.39).

Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que la normativa y revisión internacional a que se encuentra sometido el financiamiento público que se otorga a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), es adicional al que las agrupaciones de observadores electorales deben cumplir en términos de lo dispuesto por el artículo 5º, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece la obligación a las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido por el desarrollo de sus actividades de observación electoral, a más tardar treinta días después de la jornada electoral (p.40).

Lo anterior, **no exime a las organizaciones de observadores electorales de cumplir con sus obligaciones derivadas de la legislación** mexicana de declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para el desarrollo de sus actividades, aunque sea inexistente, pues conforme a la Convocatoria de

veintisiete de enero de dos mil nueve, **dichas organizaciones tienen la obligación de presentar un informe financiero final a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mismo que debe entregarse con posterioridad a la jornada electoral** (p. 40).

...”

De todo lo anteriormente transcrito se obtiene que:

1. La Organización de observadores electorales Sociedad de Solidaridad Social Cuauhtlepetl presentó su Informe de manera extemporánea y ante autoridad diversa a la Unidad de Fiscalización, de ahí que no es dable la afirmación que se hace en el proyecto respecto a que se tiene por entregado en tiempo.
2. Si bien es cierto que el Informe se presentó fuera de los plazos establecidos para ello, la Sala superior en su resolución estimó procedente ordenar a este Consejo General que se tomara en consideración la voluntad de la organización de observadores de cumplir con su obligación de informar sobre el origen, monto y aplicación de su financiamiento. Lo anterior constituye un segundo argumento para no considerar que dicho informe se entregó en tiempo.
3. En este sentido, lo procedente es calificar la falta atendiendo a:
  - a) Tipo de infracción;
  - b) Circunstancias de modo tiempo y lugar;
  - c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades;
  - d) La trascendencia de las normas trasgredidas;
  - e) Intereses o valores jurídicos tutelados así como los resultados o efectos generados que pudieron producirse por la comisión de la falta;
  - f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia y
  - g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

4. De forma tal que se propone calificar la falta como LEVE en virtud de que se acreditó un ánimo de cooperación por parte de la Organización de observadores electorales, esto es, la infracción consistió en la omisión de forma y tiempo para su presentación, derivada de una falta de cuidado, en la que no se observa una conducta dolosa.
5. Y para individualización de la sanción deben considerarse los elementos de:
  - a) Calificación de la falta;
  - b) La entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión del a falta;
  - c) La reincidencia;
  - d) La imposición de la sanción.
6. Así con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso e) fracción 1 del COFIPE lo procedente es imponer una sanción consistente en amonestación pública.

Por lo anterior quiero manifestar que debemos acatar la resolución de la Sala Superior en los términos antes señalados que son acordes a lo mandado por dicha instancia judicial, y me desaparto del proyecto en todo aquello que implique darle una interpretación diversa a dicha sentencia que estamos obligados a cumplir.

Por lo que el sentido de mi VOTO es en CONTRA de las consideraciones del proyecto pues es deficiente y no acata puntualmente el mandato de la autoridad judicial.